Expediente: **1669/25-I1**
Carátula: **MEDINA SERGIO MARCELO C/ PARQUE BELGRANO S.R.L. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PARQUE BELGRANO S.R.L., -DEMANDADO
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -POR DERECHO PROPIO
20102208138 - SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20138486649 - MEDINA, SERGIO MARCELO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1669/25-I1

H105026069804

JUICIO: MEDINA SERGIO MARCELO c/ PARQUE BELGRANO S.R.L. s/ AMPARO. EXPTE Q005-1669/25-I1.-

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.-

VISTO: para resolver el recurso de revocatoria Y

RESULTA

Mediante presentación de fecha 12/02/2026, el letrado Antonio Tejerizo, apoderado del SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN, plantea revocatoria con apelación en subsidio de la providencia 05/02/2026.

Manifiesta que el día 23-12-2025 se notifica a su mandante en su domicilio real, la sentencia del 18-12-2025, que dispone la medida cautelar dictada en autos. Hasta ese momento mi representada no tenía participación en este juicio.

El 02-02-2026 se apersona y pide intervención como tercero interesado en los autos principales.

El 04-02-2026 interpone Recurso de Apelación en este Incidente, en contra de la sentencia que dispone la cautelar.

Indica que recién el 06-02-2026 se me notifica la providencia dictada el día anterior, en el carácter de tercero interesado.

Por lo tanto es a partir de esa fecha y en virtud de esa providencia, en que se le acuerda a mi mandante la legitimación para intervenir en este juicio; y, por lo tanto, congruentemente con lo resuelto en el principal, recién debió proveerse el Recurso de Apelación interpuesto.

Sostiene que hasta el 06-02-2026 no había transcurrido ningún plazo para interponer recursos por su mandante, pues no revestía hasta entonces el carácter de tercero interesado que se le otorgó con posterioridad y hasta entonces un tercero ajeno a la litis no tenía legitimación para interponer recursos en juicios en los que no era parte.

Por lo que solicita se revoque la providencia del 05-02-2026, se tenga por interpuesto en término y se conceda el Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 18-12-2025, en tiempo y forma. En caso contrario, provocándole gravamen irreparable a mi mandante, se conceda el Recurso de Apelación que dejo interpuesto en subsidio.

Mediante providencia de fecha 23/2/2026 se ordena el pase a resolver sin sustanciación en merito a lo dispuesto por el art 762 segundo párrafo.

CONSIDERANDO

Que el recurrente sostiene que el plazo para interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18/12/2025 -que dispuso la medida cautelar- no habría comenzado a correr hasta el dictado de la providencia de fecha 05/02/2026, notificada el 06/02/2026, mediante la cual se le reconoció intervención como tercero interesado.

Que de las constancias de autos surge que la sentencia referida fue notificada en el domicilio real de su mandante con fecha 23/12/2025, circunstancia expresamente reconocida en su presentación.

Que conforme lo dispone el art. 154 del C.P.C. y C., los plazos procesales comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación, principio que ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia, que comparto, la que invariablemente toma como punto de partida -para cualquier acto de defensa- la fecha de la notificación practicada. En tal sentido, se ha dicho: “Cabe tener presente que “las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y detercerosla distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal” y que “la doble finalidad que persiguen las notificaciones, es decir, asegurar la vigencia del principio de contradicción y determinar un punto de partida para el cómputo de losplazos, supone el logro de una finalidad primaria y elemental, cual es la consistente en proporcionar a su destinatario el conocimiento de la resolución en cuestión” (conforme, “Código Procesal Civil y Comercial Concordado, Comentado y Anotado”, directores Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral, T. I-A, editorial Bibliotex, 2012, p. 581 y 628).” (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - autos: CARRIZO NELSON ALEJANDRO Vs. DE PEDRO PABLO LINO, DE PEDRO MARIA LILIAN, DE PEDRO JOSE HERNAN, RODRIGUEZ SILVINA JOSEFINA DEL VALLE S/ INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABIILIDAD
Nro. Expte: 477/13-l3 - Nro. Sent: 146 Fecha Sentencia12/10/2021).

En sentido similar, también se debe tener en cuenta que también la jurisprudencia es clara en sostener que el punto de partida de los plazos para ejercitar el derecho de defensa, comienza a correr desde la notificación; y por lo tanto, si un tercero se siente afectado por la misma, debe ejercitar su derecho de defensa computando el plazo, desde que fue recibida la misma.

En tal sentido, se ha dicho: “...*La función de los plazos (procesales) es la de graduar el tiempo en el proceso, delimitando el período en que podrán válidamente cumplirse los actos procesales. La ley adjetiva los prefija con la finalidad de otorgar certeza y uniformidad en la tramitación de la litis, evitando su prolongación indefinida; lo que hace a la eficacia del servicio de justicia (Cf. CSJTuc., Sent. N° 536, 29/07/1999).-...- Los plazos, a los que define como los lapsos dentro de los cuales es preciso cumplir cada acto procesal en particular, pueden ser legales, judiciales y convencionales; perentorios y no perentorios; prorrogables e improrrogables; individuales y comunes; ordinarios y extraordinarios. El artículo 123 del CPC y CT, expresa: "() Los plazos que en éste Código se establece empezaran a correr desde el día siguiente al de la citación o notificación y se contará en ellos el día de vencimiento ()". Los plazos procesales son susceptibles de suspensión o interrupción. "Suspender -dice Podetti- implica privar temporariamente de efectos a un plazo, inutilizar sus fines, un lapso del mismo () la suspensión de los plazos procesales puede producirse de hecho, por resolución del juez o acuerdo de partes" (Lino Enrique Palacio; Manual de Derecho Procesal Civil; Tomo I; pag 368/371).”* (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción en autos "REMENTERIA HECTOR NICOLAS Vs. SUCAR ROBERTO EMILIO S/ COBRO EJECUTIVO", Sentencia N° 105 de fecha 19/12/2017).

Asimismo entiendo que la función de los plazos procesales es otorgar certeza y uniformidad al trámite del proceso, evitando su prolongación indefinida, resultando perentorios cuando así lo establece la ley, sin que su curso pueda quedar supeditado a la voluntad de las partes, ni tampoco con la fecha en que se concretare el apersonamiento (del tercero), para ejercitar los derecho; no pudiendo quedar librado el plazo, sine die, hasta que el tercero decidiere apersonarse en cada caso.

Así las cosas, concluyo que la notificación practicada el 23/12/2025 resultó válida y eficaz, comenzando el cómputo del plazo recursivo el día hábil siguiente, sin que la ulterior presentación solicitando intervención como tercero interesado tenga virtualidad para retrotraer o suspender un plazo ya iniciado, ni para habilitar la reapertura de términos vencidos.

Admitir la tesis del recurrente, implicaría dejar librado el inicio de los plazos a la decisión unilateral de quien, habiendo sido debidamente notificado, difiere su comparecencia en el expediente, en franca contradicción con el principio de preclusión procesal.

En merito a todo lo expuesto, considero que se encuentra ajustado a derecho el proveído del 05/02/2026; y, por lo tanto, corresponde decidir el rechazo el recurso de revocatoria interpuesto por el Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán.

RECURSO DE APELACION: En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, pudiendo generar gravamen irreparable, dispongo que corresponde conceder la misma, teniendo esta presentación como expresión de agravios; y, en consecuencia, córrase traslado a la parte actora para que en el perentorio término de cinco (5) días, al efecto que conteste el mismo.

Por ello

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR, al recurso de revocatoria deducido por el apoderado del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucuman, conforme lo considerado.

II.-A LA APELACION: pudiendo causar gravamen irreparable concédase la apelación deducida teniendo la presentación del 12/02/2026, como expresión de agravios, en consecuencia se intima a la parte actora a fin de que en el plazo de cinco (5) días conteste los agravios. Fecho remítase los autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entrada.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.1669/25-I1

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.